



SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Rey Armando de Jesús Faña.

Abogado: Lic. Ángel Paredes Mella.

Recurrida: Jesucita Sánchez Camilo.

Abogados: Licdos. Juan Rosario y Nelson Manuel Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rey Armando de Jesús Faña, dominicano, 28 años de edad, soltero, soldador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0141418-9, con domicilio en la calle Principal s/n, La Rosario, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Rosario, por sí y por el Licdo. Nelson Manuel Pimentel, en representación de la parte recurrida, señora Jesucita Sánchez Camilo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en representación Jesucita Sánchez Camilo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 3884-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2016, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rey Armando de Jesús Faña, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual el 6 de octubre de 2014, dictó su sentencia núm. 245/2014y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, de generales anotadas, culpable del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio

de la señora Jesucita Sánchez Camilo; en consecuencia, acogiéndonos a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a tres (3) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Declara al imputado Federico Antonio Liriano, de generales anotadas, no culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo en camino público y casa habitada, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores María Fidelina Genao, Jesucita Sánchez Camilo, Fernely Lora Ortega y Lucía Matías Matías; en consecuencia, en virtud del principio de justicia rogada, se descarga de toda responsabilidad penal; TERCERO: Declara a los imputados Wilton Bonilla Matos, Jean Carlos Rosario Bidó (a) Pichón y Ronny Antonio Polanco Peña, de generales anotadas, no culpables del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores María Fidelina Genao, Jesucita Sánchez Camilo, Fernely Lora Ortega y Lucía Matías Matías; en consecuencia, en virtud del principio de justicia rogada, se descargan de toda responsabilidad penal; CUARTO: Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra de los imputados imputado Federico Antonio Liriano, Wilton Bonilla Matos, Jean Carlos Rosario Bidó (a) Pichón y Ronny Antonio Polanco Peña, y su libertad desde esta Sala de audiencias, a no ser que se encuentren privados de libertad por otra causa diferente; QUINTO: Ordena la devolución de la garantía económica impuesta al imputado Jean Carlos Rosario Bidó (a) Pichón, consistente en la suma de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), los cuales se encuentran depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Bonaó; SEXTO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Jesucita Sánchez Camilo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan Luciano Amadís Rodríguez y Juan Rosario Hiciano, en contra del imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; SÉPTIMO: Condena al imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Jesucita Sánchez Camilo, como justa reparación de los daños morales y materiales que recibiera, como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado, en cuanto al fondo; OCTAVO: Exime al imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, del pago de las costas del procedimiento”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 038, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ángel Paredes Mella, defensor público, quien actúa en representación del imputado Rey Armando de Jesús Faña, en contra de la sentencia núm. 245/2014, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que además del ciudadano Rey Armando de Jesús Faña

resultar condenado a tres años de prisión, este es condenado a pagar una indemnización por la suma de RD\$500,000.00. Exagerada suma de dinero que por el estado de insolvencia de nuestro patrocinado resultaría agravar la situación de vida del ciudadano en referencia. Como hemos establecido en nuestro recurso a la Corte de alzada, nuestro representado es una persona muy pobre de tal forma que ni siquiera tiene recursos para suplir sus necesidades en la cárcel donde se encuentra recluido. Hemos establecido además que ni siquiera los familiares del imputado tienen la facilidad de visitarlo frecuentemente y esto se debe a la falta de recursos económicos para darle seguimiento. Que si bien es cierto, la Corte de alzada hizo referencia a la condena de tres años de prisión en sus motivaciones, aunque para un infractor primario pudo bien la Corte acoger nuestra solicitud de suspensión condicional de la pena; tan bien es muy cierto que dicha Corte no motivó las razones por las cuales confirma en todas sus partes la susodicha sentencia y no da una explicación en ninguno de sus considerandos acerca de la indemnización. Que esa falta de motivación sobre el aspecto de la indemnización y que resultó contraria a la norma establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal y que produce un agravio a nuestro patrocinado acarrea la nulidad de la decisión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, si bien el apelante critica la decisión recurrida fundamentándose en el siguiente motivo, a saber: “falta de motivación al imponer la pena al imputado”, el argumento está dirigido a señalar que en la decisión impugnada el a-quo no acogió las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de atenuar la pena al ciudadano Rey Armando de Jesús Faña, en el sentido de no ponderar algunas razones con que pudiesen condenar al imputado a una pena inferior, pues en virtud del arrepentimiento que evidentemente confesó suplicándole perdón a la víctima, es precisión que se le suspenda los últimos dos años para que el imputado preste una labor comunitaria de conformidad con el artículo 341 del mismo código; que en lo que tiene que ver con el aspecto civil, el imputado fue condenado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), pero no tiene los recursos económicos ni él ni su familia ni siquiera para suplirle de lo necesario para la subsistencia mientras éste permanece en prisión. Que en la especie, no obstante tratarse de un hecho grave, los elementos establecidos en el artículo 339 del referido código han de interpretarse a favor del justiciable en razón de atenuar la pena al mismo. Ahora bien, resulta que en la especie el procesado ha sido condenado a la pena de tres (3) años de reclusión mayor por la comisión de robo cometido en la vía pública con el uso de armas, crimen para cuya punición el legislador ha establecido la escala de cinco (5) a veinte (20) años, y que en el caso que nos ocupa la atención de la alzada, por su gravedad y las condiciones en las que fue ejecutado pudo haber ameritado incluso una sanción mayor; siendo así las cosas, la pena impuesta al procesado, por debajo límite mínimo de la norma acogiendo en provecho del acusado las previsiones del artículo 340 del Código Procesal Penal resulta acorde con los hechos juzgados y con ella no han vulnerado los juzgadores disposición legal alguna toda vez que tanto las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal como las del 463 del Código Penal resultan aplicables en la medida en que los jueces sentenciadores estimen oportuno apreciar en provecho del justiciable los criterios y circunstancias que allí se establecen, pero en modo alguno debe interpretarse que constituyen camisa de fuerza que obliga a disponer penas benignas a hechos que no lo ameritan; por otro lado, se aduce un déficit de motivación en torno a la sanción impuesta que sencillamente no existe en razón de que el órgano a-quo explicó con todo detalle las razones que originaron tal sanción; por último, en cuanto a la suspensión condicional de la pena requerida, vale destacar, primero, que la sola solicitud no constituye una camisa de fuerza que ate al juzgador y, segundo, que por la misma naturaleza del tipo penal

demostrado así como analizando la benignidad de la pena impuesta en función de la gravedad de los hechos, tal y como fue juzgado, resulta improcedente en la especie acoger la figura jurídica propuesta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no motivó las razones por las cuales confirma en todas sus partes la sentencia y no da explicación en ninguno de sus considerandos acerca de la indemnización, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, ha podido colegir que el reclamo de los recurrentes carece de fundamento, ya que, el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue conforme al derecho, respondiendo de manera motivada los medios de apelación planteados, dejando por establecido, que la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, se encontraba debidamente fundamentada, toda vez que la sanción aplicada al justiciable, resultaba acorde con los hechos juzgados, pues aún tratándose de un hecho que podía ameritar una sanción mayor, por la gravedad del mismo, los jueces de primer grado tomaron en consideración los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso una pena u otra, y que no obliga a los jueces a imponer penas benignas a hechos que no lo ameritan;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la sanción impuesta es justa y conforme a la ley, en consecuencia se rechaza el alegato planteado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que en el presente caso, la Corte a-qua dictó una sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, sobre base legal, dando respuesta a cada medio invocado en apelación, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por el recurrente; por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello, el presente recurso de casación, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la señora Jesucita Sánchez Camilo en el recurso de casación interpuesto por Rey Armando de Jesús Faña, contra la sentencia núm. 038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la

defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici